



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **290/2021-7**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** y *****, identificado con el número de expediente **379/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el **Juez Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado**, dictó un auto que en lo conducente dice:

"...En la Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibidos los escritos de contestación que suscriben ***** y *****, en su carácter de parte demandada.*

*Ahora, se advierte de los escritos de cuenta que ambos designan como su Abogado patrono entre otros al licenciado *****, del que tengo relación por compadrazgo, razón por la cual, y con el fin de no afectar el actuar del suscrito, que en todo momento debe ser*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ajustado a derecho; procurando evitar situaciones que afecten la imparcialidad con la que me encuentro investido en razón de mi función jurisdiccional; es necesario y prudente **excusarme** de conocer el presente juicio, atendiendo a que se actualiza el impedimento contemplado en la fracción V del artículo 50 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado, que establece:*

ARTÍCULO 50.- [...].

*Bajo esta Tesitura, el suscrito Juzgador estima conveniente poner a consideración del Superior la circunstancia mencionada y excusarse del conocimiento del presente asunto, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden **afecta la capacidad subjetiva del suscrito**, por lo tanto, y a efecto de brindar certeza en la impartición de justicia hacia las partes procesales, atendiendo a la naturaleza jurídica del presente asunto y atendiendo también a la estatuido en el numeral legal **17 de la Constitución Federal de la República**, que establece legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, solicito que la excusa que es planteada sea calificada de legal por el Tribunal de Alzada; por lo que en esta tesitura, **remítanse de inmediato al Superior Jerárquico el expediente en que se actúa, para la substanciación de la excusa planteada, esto desde luego previas las anotaciones administrativas que correspondan en el Libro de Gobierno y Estadística**, robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal de Control Constitucional que a la letra establece:*

[...].

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción II y 51 y 129 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**".*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

2. Recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada misma que se resuelve al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como por lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Este órgano tripartito procede al análisis de la excusa planteada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aduce el Juez que se encuentra impedido para conocer del presente juicio, toda vez que ha sido designado abogado patrono de la parte demandada, el Licenciado *****, con quien adujo tiene una relación de compadrazgo, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 50 del Código Procesal Civil, se consideró impedido para conocer del presente asunto, por lo que se excusó para avocarse a su conocimiento.

En el caso concreto, esta Sala estima **fundada** la excusa planteada por el Juez de instancia, por las razones que se informan a continuación.

En primer término, se estima necesario a efecto de alcanzar una conclusión sobre el planteamiento en cuestión, abordar la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa en la función jurisdiccional. El término "excusa", es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos "ex" que significa fuera y "cause" que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa significa: *"...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión..."* (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En la labor de administrar justicia, la excusa debe ser entendida como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del Juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

Así se tiene que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; y por la otra es respecto de la persona del Juzgador, de la que se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado Juez o Magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, que abarca todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto "impedimentos".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al estar contemplados esos impedimentos en la norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el Juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse.

Abundando lo anterior, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea con relación a un determinado asunto sometido a su potestad judicial,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del Juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así, al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del Juzgador, en razón de que la Ley Suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al Juez, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del Juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

En tal contexto, es aplicable al caso, el criterio Jurisprudencial cuyo contenido es el siguiente:

"...IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ¹De una sana y analítica

¹ Tesis número I.6º.C. J/44, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1344.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del

juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable...”.

Por ello, la existencia de uno o varios de esos impedimentos hace presumir razonablemente que el Juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal aplicable al caso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, y como consecuencia dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384).

Al respecto, los artículos 49, 50, 51 de la legislación adjetiva civil estatuyen:

"...ARTÍCULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento..."

"...ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable

componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos...”.

“...ARTÍCULO 51.- *Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región...”.*

Numerales que taxativamente disponen los supuestos en que la parcialidad del Juzgador puede verse afectada, que debido al interés personal, a los vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, se origina un conflicto de intereses en su persona, por ello, es que éste tiene la obligación de excusarse de conocer de las contiendas judiciales cuando se presenten este tipo de situaciones, a fin de que sea separado del conocimiento del asunto y este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

sea resuelto en estricto apego a derecho, de manera pronta e imparcial.

En el caso, de constancias aparece que la parte demandada designó como su abogado patrono entre otros profesionistas al licenciado en Derecho ******, con quien el Juzgador de origen sostiene lo que constituye una relación de compadrazgo, lo que tiene previsión en la fracción III y V del ya citado numeral 50 de la legislación adjetiva civil del Estado, que se erige como causa de impedimento para avocarse al conocimiento de un asunto que el Juzgador manifieste un *marcado afecto* con los abogados de los litigantes, lo que es incompatible con su deber de imparcialidad; por lo que el referido profesionista al ser compadre del Juzgador, se determina que la capacidad subjetiva del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, se encuentra afectada o comprometida, lo que hace que en el caso se surta una causa de impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto.

Así a efecto de que la presente controversia sea debidamente atendida por los órganos de justicia, por acuerdo 002/2021 el poder judicial estatal implementó un sistema idóneo y eficiente para impartir justicia familiar en una estructura basada en la especialización de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órganos jurisdiccionales, así como brindar un servicio público más eficiente y satisfactorio, con mayor calidad en las resoluciones y unificación de criterios; sin embargo, en dicho acuerdo, no se determinó cesar la competencia de los Juzgados Primero y Segundo Familiares para avocarse al conocimiento de asuntos civiles, por lo que se determina con base en lo previsto por el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², remitir el presente asunto a la Oficialía de partes común del Sexto Distrito Judicial, para que determine de acuerdo al turno correspondiente cuál de los referidos juzgados ha de avocarse al conocimiento de este asunto hasta su conclusión con el dictado de la sentencia que corresponda.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la causa de impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto, se declara FUNDADA la excusa planteada por el Juez Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado; por tal motivo, se ordena remitir el presente asunto a la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial a fin de que determine de acuerdo con el turno

² ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

respectivo que Juzgado ha de avocarse a su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 y demás relativos de la legislación adjetiva civil del Estado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por el licenciado *****, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito judicial del Estado, para que se efectúen las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, y remita los autos del juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** y ***** , identificado con el número de expediente 379/2021-1, a la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, para que determine de acuerdo al turno correspondiente cuál

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los juzgados del referido Distrito Judicial del Estado ha de avocarse a su conocimiento hasta su conclusión con el dictado de la sentencia que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.³

³ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **290/2021-7**, del expediente **379/2021-1**. RBM/ndfc.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 290/2021-7.

EXP. NÚMERO: 379/2021-1.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**